



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10196/2019

Legajo N° 4 - NN: N, N Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION

//SISTENCIA, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veinte.-

Y VISTO:

El expediente del registro de Cámara N° FRE 10196/2019/4/CA1 caratulado: **“LEGAJO DE APELACION DE ECHENIQUE, GABRIEL HORACIO POR INFRACCIÓN LEY 23.737”**, que en grado de apelación proviene del Juzgado Federal de Reconquista, del que;

RESULTA:

A.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa técnica de Gabriel Horacio Echenique –fs. 105/113- contra el resolutorio de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual el Instructor resolvió dictar auto de procesamiento en contra del nombrado, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía cumpliendo, y trabando embargo sobre sus bienes, por encontrarlo prima facie responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “C” de la Ley 23.737).

B.- Para decidir de tal modo tuvo en cuenta que las actuaciones se iniciaron el 19 de septiembre de 2019 a raíz de que el Escuadrón de Seguridad Vial San Justo de Gendarmería Nacional Argentina puso en conocimiento de la Fiscalía Federal que en un camión de la empresa Correo Argentino se advirtió la presencia de varios bultos que –a juzgar por la reacción del can detector “Patón”- podrían contener en su interior sustancias estupefacientes. Entre ellos se hallaba el que se correspondía con la pieza postal identificada como Guía N° CP 351100068, con origen en la ciudad de Itatí, provincia de Corrientes y destino Nono, provincia de Córdoba; figurando como remitente Horacio Romero -con domicilio en Av. Mayo s/n- y destinatario, Javier Delgado, con domicilio en calle Pública s/n.

Que, en consecuencia, el juez a quo libró orden de apertura y requisa de la encomienda en forma inmediata, constatándose la existencia de cinco paquetes rectangulares, que arrojaron un peso total de cinco mil doscientos diez (5.210) gramos de sustancia vegetal, de la especie *Cannabis Sativa* –marihuana-.

En virtud de ello, y a instancia de la Fiscalía Federal de Reconquista, se dispuso fundadamente la entrega vigilada de la encomienda en cuestión, habiéndose presentado Gabriel Horacio Echenique en la oficina del Correo Argentino de la localidad de Nono, Departamento



San Alberto de la Provincia de Córdoba, en fecha 02 de octubre del año 2019 reclamando dicha encomienda, oportunidad en la que fue detenido.

C.- Luego de considerar los elementos probatorios obrantes en autos, y de analizar la configuración de los aspectos típicos objetivo y subjetivo de la figura por la que resultara indagado el imputado (transporte de estupefacientes), el Instructor dispuso su procesamiento, transformando en prisión preventiva la detención que venía cumpliendo. Consideró a tal fin que el proceso es de reciente data y existen medidas de investigación a realizarse tendientes a establecer la cadena de tráfico del estupefaciente en la cual se desenvolvía el encartado junto a la participación de otras personas que aún no han podido ser identificadas que, de efectivizarse la libertad del justiciable podrían verse perjudicadas. Valoró además que la alta escala penal correspondiente al delito por el cual fue procesado Echenique permite suponer que, en caso de recuperar la libertad, intentará eludir el accionar de la justicia.

D.- Que a fs. 105/113 el Dr. Nicolás Ramayón –en representación de Gabriel Horacio Echenique- interpuso recurso de apelación contra lo resuelto.

Sostiene que la requisita efectuada respecto de la encomienda identificada como Guía N° CP 351100068 debe ser declarada nula en razón de que *ex ante* no había motivos para invadir la privacidad del propietario de la misma. Agrega que de la lectura del auto de procesamiento no surge que hubiera ninguna investigación previa ni sospecha razonable de que la pieza postal contuviera material estupefaciente. El sustento en la supuesta reacción del can detector –afirma- no alcanza para superar el estándar de sospecha razonable, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirma que según la experiencia, los perros detectores pueden reaccionar ante distintos estímulos por tratarse de animales, que son falibles y condicionados a distintos factores ambientales, a diferencia de la seguridad que ofrecen otros dispositivos o máquinas, cuyos resultados pueden ser objetivamente constatados por las partes de un proceso.

Agrega que el juez federal no tenía legitimidad para la intromisión en la encomienda, porque no se daban los recaudos de excepción que prevé la ley procesal para efectuar una requisita: que *ex ante* hubiera motivos de sospecha suficientes para presumir que, en el interior de la pieza postal hubiera sustancia estupefaciente.

Considera que si bien el derecho a la intimidad o a la privacidad puede ser limitado, la restricción a un derecho debe perseguir una finalidad legítima. Que por el contrario, la finalidad de “prevenir ilícitos” es abstracta, indeterminada y genérica.

Añade que aun cuando se pretenda justificar una finalidad legítima (lucha contra el narcotráfico) deja de ser tal cuando los medios que se utilizan para alcanzar dicho objetivo son desproporcionados. Explica que sobre esa base la jurisprudencia de la Corte Suprema exigió





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

siempre la existencia de una sospecha previa como presupuesto habilitante para invadir el ámbito de privacidad de una persona. Por tal motivo, entiende que se ha vulnerado el derecho a la intimidad del destinatario del envío –que no es su asistido- por lo que solicita se declare la nulidad absoluta de la requisita practicada y de todo lo actuado en consecuencia.

Subsidiariamente, plantea que tampoco ha quedado acreditado que se hayan cumplido las circunstancias previstas en el artículo 18 de la Ley 27.319, por lo que el procedimiento desde su génesis estuvo viciado de nulidad. Agrega que un procedimiento previsto para combatir los eslabones más altos de las organizaciones de narcotráfico se tergiversó en un simulacro con autorización del juez para detener a la primera persona que se presentara a reclamar la encomienda.

Manifiesta que durante el procedimiento se excedió la orden del juez, que se circunscribía a la aprehensión de cualquier persona que se presentara a retirar la encomienda, cuando su asistido declaró –sin que se hubiera desvirtuado su descargo- que él solamente se limitó a consultar si había llegado el envío, por lo que su situación no encuadraba en la orden de arresto judicial, por lo que entiende que en autos se violó el art. 18 de la Constitución Nacional.

Agrega que, aun cuando se considerara legítima la requisita y el procedimiento de entrega controlada ficticia y la detención, lo cierto es que los elementos de juicio incorporados al legajo resultan absolutamente insuficientes para adjudicarle la autoría del transporte, máxime si se considera que la encomienda no estaba dirigida hacia su persona, por lo que era imposible que él retirara la misma. Afirma que tampoco se ha probado que Echenique hubiese tenido conocimiento del contenido de la encomienda, por lo que no se encuentra demostrado el dolo que requiere el tipo penal mencionado –dolo directo-.

Plantea que el transporte se vio frustrado antes de que comenzara la conducta que se le imputara, por lo que el riesgo al bien jurídico ya en ese momento se encontraba neutralizado por el accionar prematuro y anticipado de la fuerza de seguridad, que no permitió el arribo de la mercadería a destino mediante el procedimiento de entrega controlada ficticia. Afirma que se trataría, en el peor de los casos, de una tentativa inidónea o de una tentativa putativa que exime de responsabilidad al imputado.

Sostiene que no resulta justo ni proporcional adjudicarle el rol de transportista cuando evidentemente él no era el dueño de la sustancia (ni siquiera la transportó o tuvo contacto, ni figuraba como destinatario, por lo que tampoco podía retirarla) sino que fue utilizado por terceros para exponerlo al riesgo de averiguar sobre la encomienda en el correo y que en verdad debe ser tratado como víctima del proceso.



Solicita subsidiariamente que, en el peor de los casos, se lo considere partícipe secundario (art. 46 CP) en razón de que el presunto aporte (de consultar por un envío) de ningún modo puede considerarse imprescindible para el transporte en el que él no intervino.

Por último, se agravia de la prisión preventiva decretada. Afirma que su defendido posee arraigo –vive con su pareja en la ciudad de Mina Clavero, Córdoba- y trabaja como artesano en un puesto de la plaza. Destaca que jamás evidenció peligrosidad y carece de antecedentes penales. Efectúa reserva del Caso Federal.

E.- A fs. 115 el Juez Federal concede el recurso interpuesto, ordenando la remisión de las presentes actuaciones a esta Cámara Federal de Apelaciones. Arribados los autos, a fs. 139 se notifica a las partes su radicación y a fs. 141 se agrega el escrito del Ministerio Público Fiscal, por el cual no adhiere al recurso.

Habiéndose cumplimentado con el pertinente trámite de ley, a fs. 143 se decreta audiencia conforme el art. 454 CPPN, la cual se perfecciona en forma escrita con el memorial presentado por el Dr. Gonzalo Molina (fs. 144/154), en el cual la Defensa Oficial reitera y funda los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Quedan formalmente estas actuaciones en condición de ser resueltas.

CONSIDERANDO:

I.- Que en este estadio, habilitada la jurisdicción de este Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

En tal cometido, dando por reproducido el relato de los antecedentes de la causa a fin de evitar reiteraciones, adelantamos que de los fundamentos del decisorio en crisis se advierten los parámetros para la procedencia del dictado del auto de procesamiento en contra de Gabriel Horacio Echenique, con el grado de probabilidad exigido en esta instancia del proceso penal.

De tal forma resultan ajustados a derecho las consideraciones, argumentos y valoraciones efectuados en la anterior instancia en relación a la existencia del hecho y a la participación del encausado en el mismo, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

II.- Abocadas a la tarea de resolver, debemos comenzar por considerar el planteo de nulidad del procedimiento que diera lugar a las presentes actuaciones, por entender el recurrente que el juez a quo no tenía legitimidad para la intromisión en la encomienda, porque no se daban los recaudos de excepción que prevé la ley procesal para efectuar una requisa.

En este sentido cabe señalar que la orden judicial para la apertura de la encomienda estuvo debidamente motivada a partir del comportamiento del can detector ante determinados





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

bultos que eran transportados en el vehículo de la empresa Correo Argentino. Al respecto se ha señalado que si existe orden judicial, aun obtenida luego de la consulta de los preventores, la medida goza de entera validez, pues no se puede discutir la facultad del magistrado para disponerla en forma motivada. (Cfr. D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación..., Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2013, pág. 417)

Por otra parte, en este punto resulta decisiva la circunstancia de que el imputado no tenía una razonable expectativa de privacidad respecto del vehículo requisado, propiedad de la empresa de correo, y que, por lo tanto, el sometimiento de aquél a un control de rutina por parte de agentes de Gendarmería Nacional no puede causarle agravio alguno, dado que la garantía que invoca no lo tiene como titular y debió haber demostrado (lo cual no se advierte) cómo ello lesionaría su derecho al debido proceso (Fallos 308:733).

En conclusión, de las constancias de las actuaciones no cabe sino concluir en que la actividad de la autoridad fue llevada a cabo basándose en su conocimiento práctico, conforme a las pautas informales de su experiencia profesional, en la prevención y represión delictiva e infraccional y exhibió un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales, según criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tratados que rigen la materia y con arreglo al derecho. (TFC Comodoro Rivadavia, causa N° FCR 1051/2013/TO1, 17/06/2015)

III.- Continuando con el examen de los agravios, la Defensa impugna la calificación de la conducta de su asistido en orden a la figura de Transporte de Estupefacientes en virtud de que –a su criterio- de las pruebas colectadas en autos no surge el accionar atribuido a Echenique y por el cual se dictara la prisión preventiva. Al respecto caben ciertas aclaraciones.

En primer lugar, debemos señalar que de conformidad a las constancias de autos nos encontramos ante un supuesto de transporte de sustancias estupefacientes bajo la modalidad “encomienda” dentro del territorio nacional y, en ese contexto, se advierte que el Juez a quo dispuso la entrega vigilada de la caja que escondía los narcóticos (cfr. acta de procedimiento de fs. 32/33), a fin de dar con el o los involucrados en el accionar investigado y así desbaratar la maniobra. En este sentido, el hecho de no habersele secuestrado directamente el cargamento ilícito al imputado guarda correlato con el procedimiento previo (cfr. acta de procedimiento de fs. 32/33, acta de narcotest de fs. 8 y anexo fotográfico ya identificado), mediante el cual se logró dar –posteriormente- con uno de los eslabones de la cadena de tráfico.

Ello así, el art. 15 de la Ley 27.319 sobre la Investigación, Prevención y Lucha de los Delitos Complejos regula lo siguiente: “El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación...”.



Se trata de una técnica investigativa destinada a descubrir y desbaratar la intrincada cadena de tráfico ilegal de estupefacientes, otorgándole al juez la posibilidad de postergar la detención de personas en caso de que la ejecución inmediata de la medida pudiera comprometer un éxito mayor en la investigación. Tal es el caso que nos ocupa, donde se ha dispuesto el seguimiento de la encomienda hasta su lugar de destino (Córdoba), para así poder dar con el destinatario y allí proceder a su detención.

IV.- En concordancia con lo que venimos señalando, tampoco corresponde acoger la pretensión del recurrente tendiente a que se sobresea a su defendido, por entender que el accionar de las fuerzas de seguridad -al impedir el arribo de la mercadería a destino- determinó la neutralización del peligro para el bien jurídico protegido, con la consecuente imposibilidad de consumación del delito, por lo que a su entender se trataría de una tentativa inidónea o putativa.

Dicho planteo debe ser desestimado en virtud de que, al momento de realizarse el operativo público de control de rutina, los narcóticos ya se hallaban en tránsito, tratándose -a criterio de las suscriptas- de un delito permanente, por lo cual se consuma desde el momento en que la mercancía ilícita se halla en tránsito y se sigue cometiendo hasta que llega al lugar de destino, en cuyo caso el delito se agota, pudiendo pasar a configurar -a partir de ahí- otra figura delictiva del catálogo punitivo de la ley 23.737. Al respecto, conforme surge de las pruebas rendidas en autos, puede corroborarse que efectivamente el imputado se presentó a retirar la encomienda una vez arribada a destino, por lo que el delito -de conformidad a las características particulares del caso- se agotó en dicho acto.

Cabe tener presente, a su vez, que el referido injusto reviste particular gravedad en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido, la “salud pública” ya que es el que permite que el estupefaciente llegue del lugar de producción a su destino final: los consumidores, cual elemento dinámico y propagador más característico. Por lo mismo, el encuadre típico de esta figura en términos genéricos y abstractos exige la primigenia comprobación de ciertos requisitos objetivos, cuestionados al momento por el recurrente. Bajo esta órbita entendemos que “transporte de estupefaciente” es el acto de desplazamiento de un lugar a otro, con independencia de la distancia o el medio utilizado, y sin que importe el destino que vaya a darse a la sustancia trasladada. Por lo demás, no debe perderse de vista que el *envío* es una de las formas comisivas más características del transporte, constituyendo una de las tantas particularidades que presenta este delito.

De allí en más, no existe dificultad para tener por configurado el actuar doloso del imputado, considerando las particulares circunstancias del caso que fueron debidamente valoradas por el a quo en el pronunciamiento aquí examinado, y que dan cuenta de que el nombrado conocía la circunstancia de que con su accionar ya descrito, formó parte del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

transporte de la sustancia estupefaciente remitida vía encomienda desde la ciudad de Itatí, provincia de Corrientes, hasta la ciudad de Nono, provincia de Córdoba, donde fue finalmente requerida por Echenique. Una interpretación distinta a la aquí sustentada importaría desconocer las múltiples maniobras de simulación frecuentemente utilizadas para eludir el accionar de las fuerzas de prevención de delitos relacionados con estupefacientes. En igual sentido sostiene Cornejo que los envíos de droga son una de las tantas particularidades que presenta el delito de transporte, y por la sofisticación en los medios de envío, no debe caerse en la trampa de que dicho proceder no está comprendido. (Estupefacientes, 2014, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 112).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, concluimos en que la resolución recurrida, en cuanto dispuso el procesamiento de Gabriel Horacio Echenique en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c) Ley 23.737) se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser confirmada.

V.- Sentado lo anterior, corresponde ahora dar tratamiento al agravio derivado de la orden de convertir en prisión preventiva la detención que viene cumpliendo el imputado.

En tal cometido, y de conformidad a los fundamentos expuestos en relación al tópico por el Juez a quo, además de la gravedad del ilícito enrostrado, el estado primigenio de las actuaciones y la pendencia de producción de medidas probatorias que fueron ordenadas por el Instructor, justifican –de momento- la medida cautelar que Echenique viene cumpliendo.

En efecto, si bien el nombrado carece de antecedentes penales computables (fs. 133 y vta.), lo cierto es que al constituirse el personal policial en el domicilio denunciado por el imputado se entrevistaron vecinos del lugar que manifestaron no conocer a Echenique, por lo que no pudo darse cumplimiento al informe socio-ambiental solicitado, lo que descarta lo manifestado por el recurrente en punto a que cuenta con arraigo en la ciudad de Mina Clavero.

En punto al riesgo de fuga (art. 221 de la Ley 27.063), cabe señalar que el Instructor tuvo en cuenta la falta de arraigo (inc. a), las circunstancias y naturaleza del hecho, así como la pena que se espera como resultado del procedimiento (inc. b).

Al respecto, debe advertirse que mediante la tramitación de la presente causa se trata de dilucidar una presunta red de comercialización de narcóticos. En esta inteligencia, la cantidad de tóxico secuestrado y la manera en que se encontraba acondicionado, permite presumir que el accionar del imputado podría constituir un eslabón en una cadena de narcotráfico, pudiendo contar con diferentes operadores de quienes recibiría colaboración si decidiera fugarse, lo que justifica confirmar lo resuelto por el Juez a quo con el fin de asegurar el objeto del proceso y la necesidad de asegurar la presencia del imputado para estar a derecho durante el juicio.



b) En punto al peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 222 del CPPF), y adunando a los criterios señalados supra es dable destacar las características de la maniobra intentada brinda indicios de que el encartado podría pertenecer a una organización dedicada al tráfico de narcóticos, la cual cuenta con miembros en distintas provincias de nuestro país (como ser, en el caso, Corrientes y Córdoba) y que posee una capacidad económica apta para trasladar sustancias estupefacientes a largas distancias, circunstancias que permiten pronosticar que, de recuperar su libertad el encausado, podrían poner en riesgo los fines del proceso.

En razón de los argumentos antes expuestos concluimos en que –de momento- los peligros procesales señalados supra no logran ser conjugados con medidas alternativas menos lesivas que el encierro cautelar, como las previstas en el art. 210 incs. “a” a “i” de la Ley 27.063. Por lo demás, el plazo de detención -5 meses- no aparece como irrazonable a tenor de las características de los hechos ventilados en autos.

Por otra parte, las manifestaciones vertidas en la pieza recursiva devienen en cuestiones de hecho y prueba que tendrán un mayor ámbito de discusión en juicio, revistiendo suficiente entidad para tener por acreditada, en esta etapa del proceso, su participación en el hecho investigado.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, consideramos pertinente instar al Magistrado a quo que eleve a la mayor brevedad posible la presente causa a juicio, a fin de dilucidar definitivamente la suerte procesal del nombrado, habida cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación y la naturaleza de la medida que recae sobre el mismo.

En conclusión, los parámetros expuestos supra nos llevan a mantener –de momento- la detención cautelar a efectos de asegurar los fines del proceso.

En virtud de todo lo dicho, conforme art. 2 de la Ley 27.384, el Tribunal

RESUELVE:

1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Defensa técnica de Gabriel Horacio Echenique y, consecuentemente, **CONFIRMAR** el auto de procesamiento con prisión preventiva dictado en su contra a fs. 53/59.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3º) Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA LORENA RE, Secretaria



#34423164#257292195#20200310123236235